



INE-CI036/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las clasificaciones de confidencialidad y reserva temporal de la información recaídas a la solicitud de información UE/16/00089.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“concurso realizados a plazas vacantes en la unidad de transparencia del INE, personas que concursaron, a que plaza o forma que se les designo, calificación en examen, copia del examen desde 2010 a la fecha.” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 14 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEA).** El 21 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 25 numeral 3, fracción III; y 31 numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Se envía archivo en medio electrónico con la descripción por año de las plazas vacantes que fueron solicitadas por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, antes Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación.</p>	Pública



INE-CI036/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>En virtud de que los lineamientos para la Ocupación de vacantes de la Rama Administrativa entró en vigor hasta 2011, en el año 2010 solamente se aplicaban pruebas psicométricas de las personas seleccionadas para ingresar, por lo que la relación de ese año únicamente presenta el nombre de una persona por cada puesto.</p> <p>A principios de 2011, en virtud de que no se contaba con reactivos de conocimientos específicos y dada la urgencia en la ocupación de la plaza de “Asistente de Gestión de Información IFE-SAI”, sólo se aplicó el examen de conocimientos generales.</p>	
<p>Durante los años 2012 y 2013 no se llevó a cabo ninguna publicación.</p>	Pública (Respuesta igual a cero)
<p>Durante el 2014 se publicaron cinco plazas de las cuales se reportan tanto los nombres como los resultados de sus exámenes de conocimientos generales y específicos, así como aquellos que resultaron seleccionados.</p>	Pública
<p>Respecto a la solicitud de entrega de copia del examen de los participantes, se hace la observación que, conforme a lo establecido en el Criterio 5/2014, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con la entrega, el peticionario obtendría una ventaja indebida frente al resto de los evaluados y además, se afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que se conocería con anticipación el contenido de dichas pruebas, razón por la cual se clasifican como temporalmente reservados durante cinco años. Lo anterior con fundamento en el artículo 25 numeral 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	Reserva Temporal
<p>Finalmente, se reportan por separado los Métodos Concursales aplicados para las vacantes de “Archivo Institucional”, “Unidad de Enlace” y “Red Nacional de Bibliotecas”.</p>	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 1 de febrero de 2016.



INE-CI036/2016

- 5. **Solicitud de aclaración de la UE a la DEA.** El 02 de febrero, la UE mediante correo electrónico, solicitó a la DEA valorar la existencia de datos confidenciales en la información proporcionada y, de ser el caso, proporcionar la versión original y la versión pública de la misma.
- 6. **Primer alcance a la respuesta del OR (DEA).** El 03 de febrero de 2016, la DEA dio respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Conforme a lo dispuesto por los artículos 90 al 115 al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, el mecanismo de reclutamiento y selección es de carácter público, considerando que para la ocupación de vacantes de la Rama Administrativa se hacen del conocimiento de los posibles interesados y participantes a través del sistema electrónico del Instituto en su página Web, hasta su conclusión.</p> <p>Razón por la cual, no es procedente clasificar la información que ha sido difundida a través de la página de Internet del Instituto</p>	Pública

- 7. **Ampliación del plazo.** El 4 de febrero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 8. **Segundo alcance a la respuesta del OR (DEA).** En la misma fecha, la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>La DEA se sirve adjuntar en archivo en Excel “Métodos Concursales aplicados para las vacantes de “Archivo Institucional”, “Unidad de Enlace” y “Red Nacional de Bibliotecas”, desvinculando la calificación obtenida en los concursos, de los nombres de los candidatos a ocupar las vacantes de la rama administrativa.</p>	Confidencial



INE-CI036/2016

9. **Convocatoria del CI.** El 09 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 5ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad y de reserva temporal** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad y de reserva temporal** de la información realizada por la DEA cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI036/2016

Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información pública.

La **DEA** al dar respuesta puso a disposición del solicitante, la información pública siguiente:

- Pone a disposición mediante archivo electrónico la descripción por año de las plazas vacantes que fueron solicitadas por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTyPDP), antes Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación.
- Durante el 2014 se publicaron cinco plazas de las cuales se reportan tanto los nombres como los resultados de sus exámenes de conocimientos generales y específicos, así como aquellos que resultaron seleccionados.
- Por lo que respecta al periodo comprendido entre 2012 y 2013 la DEA, señala que no se llevó a cabo ninguna publicación respecto de plazas.

Respecto a este último punto, este CI estima oportuno citar el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI036/2016

Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

- En virtud de que los lineamientos para la Ocupación de vacantes de la Rama Administrativa entró en vigor hasta 2011, en el año 2010 solamente se aplicaban pruebas psicométricas de las personas seleccionadas para ingresar, por lo que la relación de ese año únicamente presenta el nombre de una persona por cada puesto.
- A principios de 2011, en virtud de que no se contaba con reactivos de conocimientos específicos y dada la urgencia en la ocupación de la plaza de “Asistente de Gestión de Información IFE-SAI”, sólo se aplicó el examen de conocimientos generales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 07/10 emitido por el pleno del INAI, que a la letra señala:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI036/2016

suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Derivado de lo anterior, es posible advertir que no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

La información se pondrá a disposición del solicitante en términos del siguiente considerando.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A. Confidencialidad

La **DEA** al dar respuesta señaló que conforme a los artículos 90 al 115 al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, *el mecanismo* de reclutamiento y selección es de carácter público, considerando que para la ocupación de vacantes de la Rama Administrativa se hacen del conocimiento de los posibles interesados y participantes a través del sistema electrónico del Instituto en su página Web, hasta su conclusión, por lo que no es procedente la clasificación como confidencial.

No obstante, atendiendo a que el solicitante requirió el nombre de las personas que concursaron para vacantes con calificación, se entregará la información desvinculada; es decir, sin que se relacione el nombre con la calificación obtenida dentro del proceso selectivo.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.



INE-CI036/2016

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas o colectivas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, **psíquica**, económica, laboral, cultural, **académica**, social o que hagan referencia a ella, como son las calificaciones obtenidas dentro de un concurso, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1º, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI036/2016

sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, dando a conocer las **calificaciones** de los aspirantes no implica una afectación en su esfera íntima, esto, en tanto no se asocien con el nombre de cada uno de ellos.

Es evidente que la publicación de los datos concernientes a la expresión numérica que resultó de la calificación del examen de conocimientos (específicos, generales y psicométricos), puede afectar la esfera jurídica de los entonces aspirantes, ya que las circunstancias de no haber obtenido el mínimo fijado, pueden ser diversas, lo que no debe significar un referente para nuevas convocatorias o incluso para otras instituciones en las que las personas decidan participar.

De esta manera, publicar los datos disociados, es decir, los nombres en un listado y las calificaciones en el documento remitido por el OR, permite equilibrar el derecho a la información y el de protección de datos personales.

Por tal motivo, surge la necesidad de salvaguardar dicho dato a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales mediante la supresión de la información confidencial, se permita el acceso únicamente a aquella considerada pública.

Por lo anterior, se **clasifica** como confidencial la información entregada por la **DEA**, correspondiente a la calificación obtenida de los aspirantes no seleccionados en los concursos vinculada con los nombres de los candidatos a ocupar las vacantes de la rama administrativa en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Respecto de los servidores públicos seleccionados a ocupar las plazas vacantes, la información se considera pública.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI036/2016

Formato disponible	Archivo electrónico Excel
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico. La información puesta a disposición por la DEA le será entregada en el medio requerido por el solicitante al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B. Reserva Temporal.

La **DEA** al dar respuesta a la solicitud, señaló que respecto de la entrega de copia del examen de los participantes es información temporalmente reservada, bajo las siguientes argumentaciones:

- La información solicitada se clasifica como temporalmente reservada, toda vez que conforme a lo establecido en el Criterio 5/2014, emitido por el INAI, con la entrega de los exámenes requeridos, el solicitante obtendría una ventaja indebida frente al resto de los evaluados y además, se afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que se conocería con anticipación el contenido de dichas pruebas, razón por la cual **se clasifican como temporalmente reservados**, por el periodo de cinco años.

Este CI, considera pertinente señalar que el 13 de octubre de 2015, se aprobó la resolución INE-CI565/2015, en la cual se estudió la reserva de los exámenes de aplicados en los concursos de las plazas presupuestales de las unidades técnicas del INE, entre ellas las de la UTyPDP. Dicha reserva comenzó a correr a partir de esa fecha, por lo que la reserva fenecerá hasta el 13 de octubre de 2020.

- Así las cosas, no es posible otorgar acceso dicha información, porque acarrearía un menoscabo a la certeza del procedimiento de selección, al haberse publicitado los exámenes con parte de la batería de preguntas, que podrían ser utilizadas en ediciones subsecuentes, más aún cuando continúan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI036/2016

vigentes los ordenamientos que prevén la realización de ese tipo de procesos para los cargos de interés del solicitante.

- Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información, es que traería como consecuencia que dar ventaja sobre otros aspirantes, vulnerándose los derechos de los futuros candidatos, así como los principios rectores de toda actividad del Instituto.

Lo anterior se robustece con el Criterio 5/2014 emitido por el INAI, el cual establece lo siguiente:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleados en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la **DEA**, este CI puede observar que su difusión podría causar menoscabo y daño a la igualdad de oportunidades en un futuro, en virtud de la posibilidad de volver a utilizarla para la futura contratación.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá



INE-CI036/2016

permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación** o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificado, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que de hacerse pública dicha información se haría inoperante el proceso de evaluación de futuros aspirantes y produciría un daño a la igualdad de oportunidades entre ellos.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.



INE-CI036/2016

En razón de lo anterior, la **reserva temporal** debe permanecer hasta que sean modificados sustancialmente los exámenes que se aplican.

Por lo anteriormente señalado, este CI **confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la **DEA**.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INE-CI036/2016

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 3, fracción II; 6; 13; 14; 15; 18; 63 de la Ley; 25, párrafo 1, de la LGPP; 3; fracción VI; 4; 14, 15; 11, párrafo 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25 párrafo 3, fracciones, III, IV y V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información **pública**, en términos de lo señalado en el considerando **III y IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **clasifica** como confidencial la información formulada por la **DEA**, correspondiente a la calificación obtenida en los concursos vinculada con los nombres de los candidatos a ocupar las vacantes de la rama administrativa en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante la información **en versión pública**, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma la reserva temporal** formulada por la **DEA hasta el 13 de octubre de 2020**, en términos del considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI036/2016

Sexto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (**DEA**) mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 febrero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información